



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO), FEBERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN: 08-141-40-89-001-2022-00118-00
DEMANDANTE: HERMINIA MARÍA PÉREZ BERMEJO
DEMANDADO: IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho en virtud a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 390 a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso verbal sumario.

HECHOS RELATADOS POR LA DEMANDANTE

1. Con fecha 31 de agosto de 1980 la demandante y el demandado contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Sabanalarga – Atlántico.
2. El señor IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA abandonó el hogar, privando a la demandante de los medios necesarios para su subsistencia, estando a la fecha, dependiendo de la solidaridad familiar.
3. El demandado cuenta con medios económicos suficientes, por cuanto labora en la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla -Atlántico contando con la suma de 6.582.248 por ingresos mensuales asignación Adicional Coordinador 20%, bonificación pedagógica.
4. La sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado, que no existen bienes que merezcan tal proceso.

PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

- Que se condene al señor IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA a suministrar alimentos a su conyugue HERMINIA MARIA PÉREZ BERMEJO, pago que deberá hacerse a favor de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes por el valor que el despacho determine en forma definitiva, cantidad reajutable anualmente en un 50 % por ciento.

PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE

1. Certificado de trabajo y certificado de salario del demandado.
2. Registro Civil de Matrimonio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado manifiesta estar de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y que no se opone a las pretensiones solicitadas.

CONSIDERACIONES



El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

En lo que tiene que ver con la obligación alimentaria la cual está regulada en el art. 411 y s.s. del Código Civil, se tiene que por imperativo legal se le deben alimentos entre otros al cónyuge no divorciado y de manera excepcional al cónyuge divorciado sin su culpa a cargo del cónyuge que sea declarado culpable dentro del proceso de divorcio cuando en él se alega una causal de las llamadas subjetivas y se configuran además los elementos necesarios para la fijación de la cuota alimentaria.

Se ha sostenido que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios.

Respecto del alcance de tal obligación La Corte Constitucional ha sostenido que:

“... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).¹

EL CASO CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del despacho se tiene que de acuerdo con la prueba documental arrojada la señora HERMINIA MARIA PÉREZ BERMEJO está legitimada para reclamar alimentos al señor IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA, dada su calidad de cónyuge y en razón de tal parentesco por imperio de la ley se impone a su favor la obligación alimentaria.

De los hechos expuestos en la demanda, y de la contestación de esta por parte del demandado, se tiene que la demandante no posee recursos económicos para sufragar sus necesidades y que atraviesa por una precaria situación económica y que el demandado viene incumpliendo actualmente con la obligación alimentaria para con ella; afirmación esta de carácter indefinido que invierte la carga de la prueba y que no fue controvertida por el demandado, puesto que al contestar la demanda aceptó todas y cada una de las afirmaciones manifestadas por la demandante en la presente acción.

En lo que respecta a la capacidad económica del demandado, se tiene que está acreditada su vinculación al mercado laboral según certificado de la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla en donde se dice que se desempeña en el cargo de docente de aula grado 14 en la Institución Educativa Distrital Educativa

¹ Sent. C-184 de 1999 Mag. Ponente Antonio Barrera Carbonell



Simón Bolívar de Barranquilla con una asignación básica mensual de 4.788.755 e ingresos adicionales por 6.582.248 que corresponden a Sueldo Básico, AA-Asignación Adicional Coordinador 20%, Bonificación Pedagógica; situación que le permite atender sus necesidades y las de las personas a quienes por ley le debe alimentos por lo que se dan los presupuestos necesarios para imponerle la obligación a favor de su cónyuge.

|

V. DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONDENAR al señor: IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA a suministrar alimentos definitivos a favor de su cónyuge HERMINIA MARIA PÉREZ BERMEJO en CUOTAS MENSUALES en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y económicas que percibe el demandado IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA identificado con C.C. N° 8.630.357 de Sabanalarga, como COORDINADOR, de la Institución Educativa Distrital Simón Bolívar, entidad adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio de rigor al pagador de dicha entidad.
2. Decretar el embargo del derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier naturaleza, en cabeza del demandado, para que con el producto de estos se garantice el pago de la obligación alimentaria, conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, situación que deberá ser reportada por la parte demandante.-
3. Se le advierte al demandado que esta providencia presta mérito ejecutivo en caso de no acatar lo aquí impartido, sin perjuicio de las consecuencias penales que se puedan derivar de la conducta.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un (01) smlmv a cargo de la parte demandada, según ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado electrónico en TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 14 No 16-99
Teléfono: 3885005 Ext. 6031 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

SIGCMA

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Dirección: Calle 14 No 16-99
Teléfono: 3885005 Ext. 6031 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05664b27450fe5400803b6e7876fe97796d17f4e27689d26b1a8150e4f492ce1**

Documento generado en 08/02/2023 07:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>